

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de noviembre de 2022, únicamente el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 25 de noviembre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Sala de Discusión No 0199 de 29 de noviembre de 2022

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante WALTER URIEL ECHEVERRI PALACIO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de julio de 2022, dentro del proceso que le promueve al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., cuya radicación corresponde al N°66001310500420210021101.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Walter Uriel Echeverri Palacio que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos previstos en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993 y con base en ello aspira que se condene al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 22 de marzo de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Al momento de presentar la demanda tiene cumplidos 28 años; se afilió al sistema general de pensiones el 30 de julio de 2014 a través del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., realizando cotizaciones como trabajador dependiente hasta el mes de abril de 2015; a partir del mes siguiente, esto es, mayo de 2015, empezó a realizar cotizaciones en calidad de trabajador independiente a través de una empresa dedicada a la afiliación de trabajadores independientes denominada “Obras y Gestiones GES SAS”; debido a sus padecimientos de salud, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen N°1113594472-32436 de 22 de octubre de 2020 determinó que padecía una pérdida de la capacidad laboral del 52.75% de origen común y con fecha de estructuración 22 de marzo de 2019; el 12 de noviembre de 2020 radicó ante la AFP Porvenir S.A. solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada en comunicación de 23 de noviembre de 2020, argumentándose que no tenía la densidad de cotizaciones exigidas en la ley, sin embargo, al verificarse su historia laboral, se evidencia que cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, bien porque acredita 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la invalidez o 26 semanas dentro del año anterior.

Al contestar la demanda -archivo 12 carpeta primera instancia- el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el señor Walter Uriel Echeverri Palacio, manifestando que si bien el actor tiene una pérdida de la capacidad laboral del 52.75% de origen común y estructurada el 22 de marzo de 2019, lo cierto es que no cumple con la densidad de cotizaciones exigidas en la ley para acceder al derecho que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Genérica*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*”, “*Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado*”, “*Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas*”, “*Compensación*”, “*Culpa exclusiva del accionante*”, “*Exoneración de condena en costas y de intereses de mora*”, “*Falta de causa para pedir*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Falta de personería sustantiva por pasiva*”, “*Inexistencia de la fuente de la obligación*”.

En sentencia de 19 de julio de 2022, la funcionaria de primer grado indicó que se encontraba por fuera de todo debate que el demandante Walter Uriel Echeverri Palacio tenía una pérdida de la capacidad laboral del 52.75% de origen común y estructurada el 22 de marzo de 2019; sin embargo, en cuanto a la acreditación de la densidad de semanas exigidas en la ley, manifestó que no era posible contabilizar las cotizaciones hechas por el accionante en calidad de trabajador independiente para los ciclos de enero a abril del año 2018, ya que esas cotizaciones se hicieron de manera extemporánea, más concretamente el 28 de octubre de 2019, razón por la que esas cotizaciones como trabajador independiente no pueden contabilizarse de manera retroactiva, sino que deben tenerse en cuenta a futuro, ya que el pago de los aportes a pensión de ese tipo de trabajadores es anticipado.

Así las cosas, al revisar el contenido de la historia laboral del actor, concluyó que él no acredita la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 2003 y por tanto no hay lugar a reconocer a favor del actor la prestación económica que reclama, sin que sea dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa en este caso, ya que de acuerdo con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, para que se pueda dar paso a la aplicación de la norma inmediatamente anterior, la invalidez debía de estructurarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la ley 860 de 2003, sin que en este caso ello haya ocurrido.

Con base en lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el accionante y lo condenó en costas procesales en un 100% a favor de la entidad accionada.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que en este caso se deben tener en cuenta las cotizaciones efectuadas por el demandante entre los meses de enero y abril del año 2018; lo que conlleva a demostrar que él tiene cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Sin embargo, en caso de que se estime que no se cumple con esa densidad de cotizaciones, considera que en todo caso se le debe reconocer al demandante la pensión de invalidez de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 2003, ya que el accionante era una persona catalogada como joven para el momento en que se estructuró la invalidez y dentro del año anterior tiene cotizadas 26 semanas al sistema general de pensiones.

Pero, si tampoco se accede a la prestación económica por esa vía, solicita la aplicación de la ley 100 de 1993 en su estado original, por cuenta del principio de la condición más beneficiosa y como el demandante tiene cotizadas 26 semanas dentro del año anterior a la invalidez, se le debe reconocer la prestación económica que reclama.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el que solicita la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## PROBLEMAS JURÍDICOS

**1. ¿Cumple el demandante Walter Uriel Echeverri Palacio con alguno de los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 2003?**

**2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el demandante?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

### 1. IRRETROACTIVIDAD DE LOS APORTES EFECTUADOS POR LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

En sentencia SL2364 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que las cotizaciones efectuadas por los trabajadores independientes no tienen efectos retroactivos, postura que explicó en los siguientes términos:

***“Y de cara a la imposibilidad de dar un tratamiento retroactivo a los aportes efectuados por los trabajadores independientes, en sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 35467, la Corte precisó lo siguiente:***

*Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones 'se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido', como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse 'como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte', disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: 'Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente'.*

*Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.*

*Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse 'extemporáneo', dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de 'irregulares', habida consideración que siempre se harán para cada período 'en forma anticipada', y como dice la última norma citada, "si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente".*

## **2. PENSION DE INVALIDEZ PARA POBLACION JOVEN EN COLOMBIA EN VIGENCIA DE LA LEY 860 DE 2003.**

Dispone el parágrafo 1º del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, que tendrán derecho a la pensión de invalidez los menores de veinte (20) años de edad que sean declarados inválidos en los términos del artículo 38 de ese cuerpo normativo y que acrediten veintiséis (26) semanas cotizadas dentro del último año inmediatamente anterior al hecho causante de la invalidez o su declaratoria.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional por medio de las sentencias T-777 de 2009, T-839 de 2010, T-930 de 2012, T-1011 de 2012, T-819 de 2013 y T-443 de 2014 ha efectuado una interpretación extensiva del límite de edad previsto en el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, bajo el entendido que el tope de veinte (20) años que dispone la norma va en contravía de las disposiciones internacionales que precisan el concepto de persona joven, pues por ejemplo la ONU ha determinado que este segmento de la población oscila entre los 15 y 24 años de edad, mientras que la OMS ha señalado que jóvenes son aquellas personas que se encuentran entre los

10 y 24 años de edad e igualmente va en contra de la propia legislación colombiana, quien por medio de la ley 375 de 1997 o “Ley de la Juventud” consagró como jóvenes a las personas que están entre los 14 y 26 años de edad.

Con base en esos argumentos y advirtiendo que la población que se encuentra entre los 20 y 26 años de edad están en tránsito entre la vida estudiantil y la vida laboral; concluyó la Alta Magistratura que no existe una argumentación razonable para excluir del beneficio contemplado en el parágrafo 1º del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez, a las personas pertenecientes a este segmento de la población que acabando de iniciarse en la vida laboral sufren una merma en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales que le determinan una PCL superior al 50% y que cumplen con la densidad de cotizaciones allí exigidas.

#### **EL CASO CONCRETO.**

No existe controversia en el proceso, que el demandante Walter Uriel Echeverri Palacio es una persona catalogada como inválida en los términos previstos en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, pues así se desprende del contenido inmerso en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 22 de octubre de 2020 -págs.30 a 43 archivo 05 carpeta primera instancia-, en el que se determinó que el actor tiene una pérdida de la capacidad laboral del 52.75% de origen común y estructurada el 22 de marzo de 2019.

Ahora bien, sostiene la apoderada judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, que en este caso hay lugar a reconocer la pensión de invalidez a favor del actor, bien porque acredita las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez o bien porque, como persona joven para ese momento, tiene cotizaciones a pensión correspondientes a 26 semanas dentro del año anterior a la invalidez.

Sin embargo, cabe recordar que uno de los motivos por el que se controvertió la decisión adoptada por la falladora de primera instancia radica que en que existen cotizaciones efectuadas con antelación a la estructuración de la invalidez del actor que deben ser tenidas en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para causar el derecho que se reclama.

Al respecto, al analizar el contenido de la historia laboral allegada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. -págs.72 a 80 archivo 12 carpeta primera instancia- se observa que el demandante Walter Uriel Echeverri Palacio, como lo confesó en la demanda, hizo cotizaciones en calidad de trabajador independiente a través de la empresa denominada "Obras y Gestiones GES SAS"; pero, como se ve en ese documento, las cotizaciones reportadas para los ciclos de enero, febrero, marzo y abril del año 2018 fueron pagadas todas el 28 de octubre de 2019; por lo que, de conformidad con lo definido por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2364-2021, esas cotizaciones no pueden tener efectos retroactivos y por tanto no pueden tenerse en cuenta para los periodos que fueron reportados, es decir, para los ciclos de enero, febrero, marzo y abril de 2018, sino que deben contabilizarse para periodos posteriores al 28 de octubre de 2019, fecha en que se hizo el pago efectivo de esas cotizaciones.

Definido ese tema, pasa entonces la Corporación a determinar si el actor, como lo afirma su apoderada judicial en la sustentación del recurso de apelación, acredita 50 semanas de cotizaciones dentro de los tres años anteriores al 22 de marzo de 2019, fecha en que se produjo la estructuración de la invalidez; y, al acudir nuevamente a la historia laboral allegada por la AFP Porvenir S.A., se observa que el demandante tiene cotizadas entre el 22 de marzo de 2016 y la misma calenda del año 2019 un total de 46 semanas que resultan insuficientes para acceder a la pensión de invalidez bajos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 2003.

Ahora, estima la apoderada judicial del accionante, que en este caso debe reconocerse la pensión de invalidez a favor de Walter Uriel Echeverri Palacio, al considerar que reúne los requisitos exigidos en el párrafo 1° del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 2003.

En ese sentido, aplicando lo dispuesto por jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la información inmersa en la copia de la cédula de ciudadanía del actor -pág.3 archivo 05 carpeta primera instancia-, él nació el 21 de febrero de 1993, es decir, que para el 22 de marzo de 2019, fecha en que se estructuró su invalidez del 52.75%, el contaba con 26 años 1 mes y 1 día de edad, lo que demuestra que para el momento en que se configuró la pérdida de la capacidad laboral del 52.75% él ya había dejado de pertenecer al segmento de la población que es considerado como personas jóvenes, que de acuerdo con lo previsto en la ley 375 de 1997, son aquellos que se encuentran entre los 14 y 26 años de edad; razones por las que, al no pertenecer el demandante a esa población cuando se estructuró su invalidez, no hay lugar a darle aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 1993.

En torno a la petición de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, baste decir que, para que sea viable el estudio de tal situación, indispensable resulta que el afiliado haya pertenecido al régimen pensional anterior del que se aspira obtener la pensión de invalidez; sin embargo, en este caso, el señor Walter Uriel Echeverri Palacio no perteneció al régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 en su versión original, por cuanto, como se aprecia en la historia laboral allegada por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A., su afiliación al sistema general de pensiones se produjo el 30 de julio de 2014, es decir, 10 años 7 meses y 1 día después de haber perdido vigor el régimen pensional por invalidez establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 original; razón esta por la que, en este evento, no es posible que el afiliado se beneficie de un régimen pensional al que no perteneció y por tanto no se puede acceder al estudio de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de junio de 2022.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, motivo por el que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le impondrán las costas procesales en un 100% en esta sede, a favor del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de junio de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goez Vinasco**  
Magistrado  
Sala 003 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5836de967d399365addcaa554bd0e34be102d1e20b5e9a0173e081c864a88cde**

Documento generado en 30/11/2022 07:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**